

Fuerza por México Puebla

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México

Tesis XXV/2024

PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. REQUISITO DE POSTULACIÓN MÍNIMA PARA CONSTITUIRSE COMO INSTITUTO POLÍTICO LOCAL SI PERDIÓ SU REGISTRO NACIONAL.

Hechos: Un partido político nacional al perder su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en la elección de diputaciones en un proceso electoral, acudió ante un Organismo Público Local Electoral para solicitar su registro como partido político local y derivado de la negativa del registro, acudió ante la Sala Superior al considerar que la autoridad jurisdiccional responsable realizó una interpretación restrictiva de los requisitos para obtener su registro como partido político local, así como del derecho de asociación.

Criterio jurídico: La postulación mínima constituye un requisito alternativo, basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga excesiva y desproporcionada, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado, puesto que esos requisitos tienen un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene representatividad territorial en la entidad federativa.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción III y 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de la interpretación funcional del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos; se desprende la importancia de maximizar el derecho de libre asociación y fortalecer el sistema de partidos políticos. Exigir ambas postulaciones, en diputaciones y ayuntamientos, para que un partido político nacional que perdió su registro cumpla con ese requisito para constituirse como partido político local, resulta excesivo y se duplica, ya que en los dos casos se busca acreditar que el partido político tiene representatividad territorial en la entidad federativa. Considerar lo contrario implica una lectura literal de la disposición normativa, lo que en consecuencia no admite ni su evolución interpretativa ni su armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1º y el derecho de político de asociación en el artículo 35, fracción III de la Constitución. Esa lectura funcional de la norma no solo no admite otra lectura menos excesiva, sino que, no da lugar a pensarse de otra forma que la alternativa o disyuntiva, que cumpla con su fin; la representatividad territorial del partido político que perdió su registro a nivel nacional y que ahora pretende serlo en lo local. La solicitud doble o que evidencia la repetición de un requisito que deviene de un fin general, no se advierte más que la

diferencia cuantitativa entre ambos (los distritos electorales o los ayuntamientos), más que su cualidad, es decir su valor intrínseco (el de la representatividad territorial), por lo que, la repetición solo aparece como una diferencia excesiva que puede cumplirse con un solo elemento que cubre el valor de su contenido.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-29/2023 y acumulado.